

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2016 00129 00.**

En atención a lo informado por el vocero judicial de las intervinientes *ad- excludendum* en relación al presunto fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ALONSO, se requiere a la abogada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el registro civil de defunción respectivo e indique si conoce de la existencia de herederos. De ser el caso indique sus nombres y dirección de notificación personal, para los fines del artículo 68 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f2265719f031b4bf63133bd2a0f414b4c03f040b2027fc88dce503a8dff46**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00296 00.**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCOLIMBIA S.A., **únicamente** en contra de SANDRA MARCELA IBÁÑEZ CASALLAS, por el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 6970083228.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron sobre los bienes de la mencionada ejecutada. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- PRECISAR que el proceso ejecutivo continúa contra los demás ejecutados por la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 26 de junio de 2015.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

<u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por estado el 6 de octubre de 2022 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be51e10c3f0ec5f1b997db660489fb7ff2df3ab60b614e121345948beed410**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00130 00.**

Se ordena el desglose del documento obrante en el archivo 009 del expediente digital, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por lo tanto, por secretaría, previas las constancias del caso, remítase al juzgado y expediente pertinente.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado JORGE ALONSO DELGADO ARIZA fue notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022¹, a quien el 22 de noviembre de 2021, le fue remitido el link para el acceso al expediente digital, por parte de la secretaría del despacho (archivo 018), quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones (archivos 019 a 023) .

Se reconoce personería para actuar al abogado GABRIEL DARIO HERNÁNDEZ MAHECHA, como mandatario judicial del extremo pasivo, para los fines y en los términos del poder conferido (archivo 020).

Se observa que el demandante describió, dentro del lapso legal, las defensas propuestas por su contraparte (archivo 027)

Ahora, satisfechos como se encuentran los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se ADMITE la reforma de la demanda promovida por MERCEDES BARBOSA CABREJO y JESÚS ANTONIO BARBOSA DÍAZ, contra JORGE ALONSO DELGADO ARIZA, conforme escrito obrante en el archivo 025.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra notificada al interior del presente asunto, de esta decisión se notifica por estados y se le corre traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal, en concordancia con el precepto 91 ib.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Transcurrido el lapso anterior, ingrese el proceso al despacho nuevamente para continuar con el trámite correspondiente.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, debe decirse que, como quiera que con la reforma de la demanda se aumentó el valor de las pretensiones, la caución prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C. G., del P. será por el 20% de lo pedido, es decir, por valor de \$405.909.208,00, por lo que deberá corregir o presentar la respectiva póliza en ese sentido.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 6 de octubre de 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481625852afaaac2b8f0f26e26fa5473de35a6b9322e5249c82fd1ac1767d5f4**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00486 00.**

Téngase en cuenta que la demandada LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022¹, y dentro del término legal, a través de apoderado judicial, presentó medios defensivos (archivo 040).

Se reconoce personería al abogado GERARDO ENRIQUE ESPITALETA NARVÁEZ como apoderado judicial de la demanda, para los fines y en los términos del mandato conferido.

Agréguese al expediente las contestaciones allegadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (archivo 042, 050 y 055), las que se ponen en conocimiento del extremo actor.

Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ como mandataria judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Adicionalmente, se precisa que a la presente acción compareció la Dra. INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ en calidad de Procuradora 1 Judicial II Civil.

De otro lado, se advierte que la parte actora describió el traslado de las defensas propuestas por la parte pasiva (archivo 052).

Ahora, en lo que respecta a la publicación del aviso realizada por la parte actora en el diario El Espectador (archivo 046), se observa que este no contiene la información completa del auto admisorio de la acción popular, pues no fue incorporada la fecha completa de ese proveído, que es 03 de diciembre de **2021**. Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a la secretaría del

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

juzgado que elabore un nuevo aviso, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que contenga la información aquí indicada; asimismo, para que sea fijado en el micrositio web del juzgado, y remitido a la parte interesada. La parte, actora por su parte deberá publicarlo en un diario de alta circulación (El Espectador, La Republica), de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio.

Cumplido lo anterior, se proseguirá con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2bfb426dd801a0b67a74444c4a377f0846cc4a3c3fa300c97b24aa9d058ce**
Documento generado en 05/10/2022 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00401 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Adicione el acápite de hechos de la demanda, precisando los valores adeudados por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento, **discriminando mes a mes su valor y fecha de vencimiento.**

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14fef67115f2dfde6348949fa58fe0559675ce93ff45e623fb102d4fc03876**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00403 00**

La presente demanda ejecutiva se fundamenta en las facturas de venta electrónicas distinguidas así: FEE00-1000977, FE00-1001007, FS00-1014267, FE00-1001088, FE00-1001089, GFS-002622, GFV-042399, GFV-042400, GFS-003270, FE00-1000893. Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El canon 621 #2 exige “*La firma de quien lo crea*”, requisito que no aparece inmerso en las facturas allegadas como base de la presente ejecución.

En ese sentido, el literal d) del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró igualmente el requisito de la firma digital o electrónica del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad.

De otra parte, la citada factura carece de la constancia del recibido de la mercancía por parte del comprador o beneficiario del servicio, omisión que, aunque “*no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito esencial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad*”¹.

Adviértase que, el hecho de tratarse de documentos electrónicos no lo exime de la acreditación de los requisitos generales y particulares aplicables a los títulos valores convencionales.

Por lo antes expuesto, los documentos báculo de la acción no ostentan la calidad de título valor, por ende, no soportan la acción cambiaria instaurada por la sociedad GECOLSA S.A. contra AQUALIA LATINOAMERICA S.A.E.S.P., AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH y CASS CONSTRUCTORES S.A.S., como integrantes

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 3103 025 2019 00182 01

del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE, lo de suyo conlleva a negar el mandamiento ejecutivo aquí deprecado.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee787a4a9d002b3c6b5584536f50846636f8628114d1879cbc93efc5aed1f0b2**
Documento generado en 05/10/2022 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00405 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado judicial.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e2affb68d8e1ed7fb9f724285c5a58d0eb8ea5e92529e6df00ecffbda67259**

Documento generado en 05/10/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00407 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dirija la demanda al Juez Competente (Numeral 1º del artículo 82 del C.G del P).
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, a fin de constatar su situación jurídica actual.
3. Como quiera que el tipo de prescripción pretendida es la ordinaria, apórtese el justo título que justifique la misma. En tal sentido debe complementar los hechos de la demanda.
4. Corríjase el poder especial allegado, en el sentido de precisar el tipo de prescripción pretendida y que la acción se ejerce igualmente en contra de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el respectivo bien.
5. Amplié los hechos de la demanda en el sentido de precisar qué clase de construcciones o mejoras han sido realizadas al inmueble objeto de litigio.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c505e95dc43a33e5f88b58deaadf77bade745d527c60c750ffdf7542ef13e80c**
Documento generado en 05/10/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00408 00**

Téngase en cuenta que el expediente cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, bajo el radicado 2021-00265-00, quien en auto del pasado 16 de agosto de 2022 declaró su incompetencia, y ordenó la remisión del proceso a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Así, procede este despacho a avocar el conocimiento del proceso de Expropiación promovido por AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra MARÍA LIBORIA LÓPEZ DE LÓPEZ y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 16 ib., todo lo actuado dentro del presente proceso conservará validez.

Se observa que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a través de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda (archivo 007). Se reconoce personería a la abogada, IVONNE ANDREA MERCADO SOTOMAYOR, como apoderada judicial de la referida entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería al abogado CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (archivo 011).

Se deja constancia que el nombre de la demandada MARÍA LIBORIA LÓPEZ DE LÓPEZ fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivos 004 y 006). No obstante, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 399 del C. G. del P., fijando copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación.

De otro lado, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica – Córdoba y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe el trámite impartido al oficio No. 709 del 10 de septiembre de 2021, comunicado por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, en el que se ordenó la inscripción de la demanda No. 23417310300120210026500 en el FMI

146-28860. Precísele, que este estrado judicial (Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá) conoce actualmente del proceso, en virtud de la pérdida de competencia declarada por aquella sede judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que la actora informó haber consignado a órdenes Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba el valor del avalúo (archivo 09), se dispone oficiar a dicha autoridad judicial para que informe si el depósito judicial fue realizado, y de ser así, proceda a hacer la conversión de los títulos judiciales con destino a la cuenta del Banco Agrario de este juzgado. Ofíciase.

Acreditada la consignación indicada anteriormente y de constatarse por secretaría la existencia de títulos judiciales, mediante la respectiva impresión del reporte de los mismos, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Lórica – Córdoba, a fin que conforme la norma en comento, proceda a la entrega anticipada a favor de la demandante, de la franja de terreno del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 146-28860., conforme fuera determinado en la demanda y sus anexos, para tal efecto se deberá adjuntar al despacho comisorio en mención, copia del escrito de demanda, del avalúo allegado con la misma, del presente auto y demás anexos que se estimen pertinentes, para el objeto de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb6b4abafa8e401d0b96c1279e81d086f7772df3f0c4a4c430ac2bf4df6eb9**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00412 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1.

Aporte el poder especial, donde se faculte al apoderado para ejercer la presente acción contra Positiva Seguros S.A. (art. 74 inc. 1º C. G. del P.)
2.

Complete los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, con claridad, las razones por las cuales se demanda a Positiva Seguros S.A. y a Rápido Santa Ltda.
3.

Realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que conforman tanto el lucro cesante, como el daño emergente, de manera identifique con claridad los gastos en que asegura haber incurrido y los valores de los salarios dejados de percibir, indicando los montos y periodos a que corresponden; dicha estimación que deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f88ee4f1160b4beab1f321523a98a7e739c8007fcf4968cead0763d0f4842fb**
Documento generado en 05/10/2022 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00416 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Complete los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de identificar en debida forma el bien inmueble del que pretende la restitución de la posesión, de forma que indique su folio de matrícula inmobiliaria y los linderos que comprende.

2. Adecue el hecho primero de la demanda, de manera que indique, con claridad, la forma en que el demandante entró en posesión del referido inmueble, determinando la fecha del contrato de compraventa al que allí se aduce, y la persona con la que fue celebrado.

3. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este proceso.

4. Adose prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.), adelantado frente a las demandadas María Fernanda García Gómez y Zoraida Roció Gómez Molina.

5. acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, correspondientes al proceso que cursa en este despacho, con

destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 6 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68033385e9e9c6d6c7a93c8f99738c133b42dd7dc55c47227c454ea7f1aa7d1**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00420 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HENRY MANUEL AZA OLARTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FABIO ESNEIDER RODRÍGUEZ MORA las siguientes sumas de dinero, así:

\$207.400.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 allegada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte ejecutada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA MARYOLY GAITAN ORTÍZ como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 6 de octubre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558540b600ed057d83add303ed6c4c7ac14e0f4e3fca4ea6de849d1957cd3409**

Documento generado en 05/10/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>